



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Toledo, Nueve (09) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : DEMANDA PERTENENCIA P.E.A.D.
Radicado : 548204089001-2022-00058-00
Demandante : CECILIA LEAL BAUTISTA
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEA RANGEL y OTROS

ASUNTO:

Allegada respuesta con relación a la prueba documental ordenada mediante el auto previo adiado al 13 de octubre de 2022, se procede a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

Previa solicitud del mandatario judicial de la parte actora y conforme a lo preceptuado por el Art. 85 del C.G.P., se ordenó con proveído calendado al 13 de octubre de 2022, oficiar por secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en este municipio, para que en el término de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante en este asunto, remitiese a este juzgado, o en su defecto ordenase a quien debía hacerlo, el registro civil de defunción de la señora TIMOTEA RANGEL.

Bajo iguales parámetros, se ordenó oficiar a la Parroquia con sede en esta localidad, para que, a costa de la demandante, certificase la defunción de la citada TIMOTEA RANGEL. (fol. 15 a 17)

Ejecutoriado el auto de marras, con oficios C-0241 y C-0242 del 21 de octubre hogaño, se dio cumplimiento al citado ordenamiento allegando dichas comunicaciones a través de los correos electrónicos de los destinatarios y con copia al abogado de la parte actora. (fol. 18 a 24)

El miércoles 26 de octubre de 2022 se remitió por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en esta localidad, oficio a través del cual se informa que, "(...) revisado el protocolo de registro civil de esta oficina, no se encuentra el Registro Civil de Defunción de la señora TIMOTEA RANGEL (...)" Sic.

Con correo adiado al martes 1° de noviembre del año que corre, la secretaría del despacho reiteró la solicitud efectuada a la parroquia San Luis de esta localidad. (fol. 27 y 28)

El martes 08 del mes y año en curso, la citada oficina eclesial remitió vía correo electrónico oficio con el cual adjuntó la partida de defunción de TIMOTEA RANGEL, misma que da cuenta que esta falleció el 02 de enero de 1972. (fol. 29 a 31)

Finalmente, pasaron las diligencias a despacho para lo concerniente a la decisión que hoy se adopta. (fol. 32)

CONSIDERACIONES:

En primer término, debemos advertir que, según el Decreto 1260 de 1970, a partir de 1938 el estado civil de las personas sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil; normativa que además a partir de su vigencia ha dejado plenamente establecido, que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado y que los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el mismo.

Así las cosas, al haber ocurrido el deceso de la señora TIMOTEA RANGEL el 02 de enero de 1972, la única prueba idónea para certificar dicha defunción lo es el correspondiente registro civil, no pudiendo ser de recibo la prueba supletoria, es decir, la partida eclesiástica, pues la misma, tal como de antes se dejó sentado solo es válida para hechos acaecidos con anterioridad a 1938.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, al no haberse obtenido en debida forma la referida prueba documental (registro civil de defunción), que permitiese establecer de manera fehaciente, conforme a las normas legales vigentes el deceso de quien aparece como titular de derechos reales principales de dominio sobre el predio objeto de usucapión, para poderse así demandar a sus herederos indeterminados, misma solicitada a instancia de la parte actora previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, no queda camino distinto que inadmitirla; otorgándose al apoderado de la demandante el término legal de 5 días para subsanarla so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandatario judicial por CECILIA LEAL BAUTISTA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEA RANGEL y Otros, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar al mandatario judicial de la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm